

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

Distrito XV

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada,
ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

ASUNTO: INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oax., 3 de julio de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
03 JUL 2026
14:24hs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Secretario:

El suscrito, diputado CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado; por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DERETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS, "EXPLOTACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL", CON SUS ÚNICOS ARTÍCULOS 194 QUATER Y 194 QUINQUIES, AL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Cesar David Mateos Benitez

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ
SAN RAYMUNDO JALPAN
DISTRITO XV

03 JUL 2026



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DERETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS,
"EXPLORACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL", CON SUS ÚNICOS ARTÍCULOS 194 QUATER Y 194
QUINQUIES, AL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 3 de julio de 2026.

C. DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada presidenta:

El suscrito, **CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DERETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS, "EXPLORACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL", CON SUS ÚNICOS ARTÍCULOS 194 QUATER Y 194 QUINQUIES, AL TÍTULO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

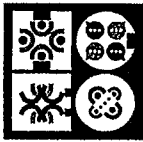
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye una de las obligaciones fundamentales del Estado mexicano. Sin embargo, el trabajo infantil continúa siendo una realidad que afecta el desarrollo integral de miles de personas menores de edad, particularmente en contextos de vulnerabilidad económica y social.

Cuando el trabajo realizado por niñas, niños o adolescentes implica explotación económica, riesgos para su salud o integridad, jornadas excesivas o la afectación de su derecho a la educación, se configura una violación a sus derechos humanos que debe ser prevenida, sancionada y erradicada por el Estado.

Oaxaca ocupa el cuarto lugar nacional en porcentaje de trabajo infantil, solo por debajo de Guerrero, Chiapas y Nayarit.





Conforme datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sistematizados por la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Oaxaca, la población de niñas, niños y adolescentes en condición de trabajo infantil en el estado ascendió en 2022, año de la más reciente Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI), a 186,881 personas, que representan 18.4% de la población total del estado entre 5 y 17 años de edad.

En condición de Ocupación no permitida, esto es, ocupados en trabajos prohibidos debajo de la edad mínima, u ocupaciones peligrosas como construcción, minas, en el sector agropecuario, bares o cantinas, entre otras, en Oaxaca hay 119 mil 445 niñas, niños y adolescentes, que representan 11.84% de las y los menores de edad del estado.

En condición de Quehaceres domésticos no adecuados, que son los ocupados en servicios domésticos en horarios prolongados o bajo condiciones peligrosas, hay 84,376 niñas, niños y adolescentes, que representan 8.36% del total del estado.

Estos son solo algunos datos que muestran la gravedad del fenómeno en nuestro estado.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

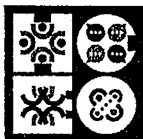
La legislación mexicana reconoce restricciones para la incorporación de personas menores de edad al ámbito laboral y establece mecanismos de protección administrativa y laboral.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El principio del interés superior de la niñez está en la misma Constitución, artículo 4, párrafo 9, en los siguientes términos: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Como ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia reiterada, el interés superior de la niñez implica que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida, se tendrán que realizar de tal manera que, en primer término se busque el beneficio directo del menor a quien van dirigidas; y





que este principio implica dar prioridad al bienestar de los infantes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

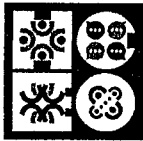
El artículo 123, apartado A, fracción III de la Constitución general prohíbe "la utilización del trabajo de los menores de quince años" y determina que "los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas".

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la protección de niñas, niños y adolescentes frente a la explotación laboral constituye una obligación asumida por el Estado mexicano a través de diversos instrumentos jurídicos. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990, reconoce en su artículo 32 el derecho de toda persona menor de edad a estar protegida contra la explotación económica y contra "el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social". Asimismo, dicho precepto obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar esa protección, incluyendo el establecimiento de edades mínimas para trabajar, la regulación de las condiciones laborales y la imposición de sanciones apropiadas frente a las conductas que vulneren estos derechos.

Por su parte, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, ratificado por México en 2015, establece el compromiso de los Estados de asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo. El convenio dispone que dicha edad no deberá ser inferior a la edad de conclusión de la escolaridad obligatoria y, en ningún caso, inferior a quince años. Asimismo, prevé una protección reforzada para los trabajos peligrosos, respecto de los cuales fija una edad mínima de dieciocho años, y reconoce que determinadas actividades ligeras pueden ser compatibles con los derechos de niñas, niños y adolescentes siempre que no perjudiquen su salud, su desarrollo ni su asistencia a la escuela.

De igual forma, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, ratificado por México en el año 2000, obliga a los Estados a adoptar medidas inmediatas y eficaces para prohibir y eliminar las formas más graves de explotación infantil. Entre ellas se incluyen la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso, la trata de personas menores de edad, su utilización en actividades ilícitas y aquellos trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan, puedan dañar su salud, seguridad o moralidad. El propio convenio establece la obligación de garantizar su cumplimiento mediante medidas eficaces, incluyendo la imposición de sanciones penales cuando resulten procedentes. En conjunto, estos instrumentos internacionales configuran un marco jurídico que exige al Estado mexicano prevenir, sancionar y erradicar la explotación laboral infantil, al tiempo que distingue dicha explotación de aquellas





actividades compatibles con el desarrollo integral, la educación y el ejercicio de otros derechos de niñas, niños y adolescentes.

En la legislación nacional, el tema es desarrollado en el título quinto bis de la Ley Federal del Trabajo (artículos del 173 al 180). Ahí, el artículo 173 dispone que el trabajo infantil queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo, tanto federales como locales. Por su relevancia para la presente iniciativa, se transcribe el contenido completo de dicho título, dado que la propuesta consiste en tipificar como delito cualquier transgresión a lo ahí estipulado:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
TITULO QUINTO BIS
Trabajo de los Menores

Artículo 173.- El trabajo de los menores queda sujeto a vigilancia y protección especiales de las autoridades del trabajo tanto federales como locales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en coordinación con las autoridades del trabajo en las entidades federativas, desarrollarán programas que permitan identificar y erradicar el trabajo infantil.

Artículo 174. Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

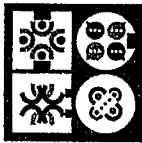
- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 175 Bis. Para los efectos de este capítulo, no se considerará trabajo las actividades que bajo la supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de quince años relacionadas con la creación artística, el desarrollo





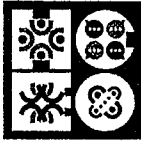
científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujeten a las siguientes reglas:

- a) La relación establecida con el solicitante deberá constar por escrito y contendrá el consentimiento expreso que en nombre del menor manifiesten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, así como la incorporación del compromiso que asuma el solicitante de respetar a favor del mismo menor los derechos que la Constitución, los convenios internacionales y las leyes federales y locales reconozcan a favor de la niñez;
- b) Las actividades que realice el menor no podrán interferir con su educación, esparcimiento y recreación en los términos que establezca el derecho aplicable, tampoco implicarán riesgo para su integridad o salud y en todo caso, incentivarán el desarrollo de sus habilidades y talentos; y
- c) Las contraprestaciones que reciba el menor por las actividades que realice nunca serán menores a las que por concepto de salario recibiría un mayor de quince y menor de dieciocho años.

Artículo 176.- Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

- I. Exposición a:
 1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
 2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
 3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infecto contagiosas.
 4. Fauna peligrosa o flora nociva.
- II. Labores:
 1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
 2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
 3. En altura o espacios confinados.
 4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
 5. De soldadura y corte.
 6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
 7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
 8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;
 9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
 10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
 11. Productivas de la industria tabacalera.
 12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 13. En obras de construcción.





14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.
 15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 17. En buques.
 18. En minas.
 19. Submarinas y subterráneas.
 20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por períodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

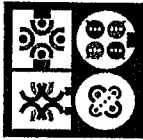
Artículo 178. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Artículo 179. Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la





edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.

- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares;
- IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,
- V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

En los Objetivos de Desarrollo Sostenible ("Agenda 2030"), el trabajo infantil está previsto en el Objetivo 8: "Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos". Ahí, la meta 8.7 consiste en "Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, *de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas*". Esta última línea, obviamente, sigue sin cumplirse.

No obstante, resulta necesario fortalecer el marco jurídico penal para sancionar a quienes se beneficien de la explotación del trabajo infantil, particularmente cuando dicha conducta genere afectaciones al desarrollo físico, psicológico, educativo o social de las personas menores de edad.

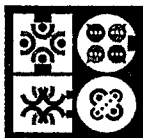
III. LA REALIDAD SOCIAL Y CULTURAL DE OAXACA

Oaxaca es una de las entidades con mayor diversidad cultural del país. En su territorio conviven pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas que conservan instituciones comunitarias, formas de organización social y sistemas normativos propios reconocidos por la Constitución federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Entre dichas instituciones se encuentran diversas formas de participación comunitaria, ayuda mutua, colaboración familiar, tequio y transmisión de conocimientos tradicionales, mediante las cuales niñas, niños y adolescentes adquieren valores comunitarios, identidad cultural y conocimientos vinculados con la vida colectiva de sus comunidades.

Estas actividades forman parte del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas y encuentran protección en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.





Esa es la razón para establecer, en la presente propuesta, la exclusión de las actividades que las y los menores de edad realizan en estos pueblos como parte de la transmisión de los conocimientos tradicionales comunitarios. Esto, no obstante, no puede interpretarse como una autorización para permitir prácticas que impliquen explotación económica, afectación a la educación, riesgos para la salud o vulneraciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. OBJETO DE LA REFORMA

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca el delito de explotación de trabajo infantil, sancionando a quienes empleen, induzcan o se beneficien económicamente del trabajo realizado por personas menores de edad en condiciones contrarias a la ley y lesivas para su desarrollo integral.

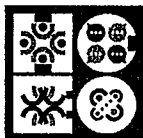
Asimismo, la propuesta incorpora una disposición expresa que salvaguarda las actividades comunitarias de transmisión de conocimientos tradicionales que se desarrollen en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, siempre que no exista explotación económica; no se afecte la educación de niñas, niños y adolescentes; no se ponga en riesgo su salud o integridad; no se trate de actividades peligrosas o prohibidas por la legislación nacional e internacional, y se respete en todo momento el interés superior de la niñez.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La iniciativa busca armonizar el Código Penal para el Estado de Oaxaca con el principio constitucional del interés superior de la niñez en lo relativo al trabajo infantil. Como ya se ha planteado, el artículo cuarto constitucional establece la obligación gubernamental de velar por el interés superior de la niñez, para garantizar de manera plena los derechos de niñas y niños, principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha detallado que ese principio niñez implica que, en todo momento, las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida, se tendrán que realizar de tal manera que, en primer término se busque el beneficio directo del menor a quien van dirigidas, y dar prioridad al bienestar de los infantes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de toda persona menor de edad a estar protegida contra la explotación económica y contra labores peligrosas, que entorpezcan su educación, sean nocivas para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. El mismo artículo obliga a los Estados, entre otras cosas, a





estipular "las penalidades u otras sanciones apropiadas" para asegurar la aplicación efectiva de ese artículo.

La reforma responde a una necesidad social y jurídica de protección integral de la niñez oaxaqueña, privilegiando una perspectiva intercultural, de derechos humanos y de interés superior de la niñez.

En razón de lo expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el capítulo I bis, "Explotación del trabajo infantil", con sus únicos artículos 194 quater y 194 quinquies, al título sexto del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

TITULO SEXTO. Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.

CAPÍTULO I BIS

Explotación del trabajo infantil

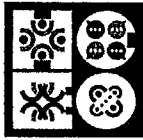
ARTÍCULO 194 quater. Comete el delito de explotación de trabajo infantil quien por sí o a través de otros emplee, induzca o permita el trabajo de una persona menor de edad en contravención a las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, o se beneficie económica o patrimonialmente de ello.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Con independencia de los demás delitos que pudieran configurarse, que no podrán ser acumulados, las penas se incrementarán hasta al doble de su mínimo y de su máximo cuando:

- I. Se utilicen violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de coerción contra las personas menores de edad, sus padres o tutores legales;
- II. Exista un aprovechamiento de las condiciones de vulnerabilidad o precariedad económica, social o física de las personas menores de edad;
- III. La conducta impida o limite el acceso, rendimiento, permanencia o conclusión de la educación;





- IV. El trabajo realizado por la persona menor de edad sea alguno de los considerados labores peligrosas o insalubres en la Ley Federal del Trabajo, o
- V. El responsable tenga respecto de la víctima una relación de parentesco, tutela, guarda, custodia, autoridad o confianza.

ARTÍCULO 194 quinquies. No constituirán delito las actividades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas que las y los menores de edad realicen como parte de la transmisión de conocimientos tradicionales, siempre que:

- I. No exista explotación económica ni beneficio indebido de terceros;
- II. No se afecte su salud, integridad física, psicológica o emocional;
- III. No se obstaculice acceso, rendimiento, permanencia o aprovechamiento escolar de las y los menores de edad;
- IV. No impliquen la realización de actividades peligrosas, insalubres u otras prohibidas por la legislación nacional e internacional en materia de trabajo infantil, y
- V. Se desarrollen con respeto al interés superior de la niñez y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 3 de julio de 2026.

ATENTAMENTE,

DIP. CÉSAR DAVID MATEOS BENÍTEZ

